

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

Santafé de Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENA SESION No. 284 DEL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: doctor Jaime Casasbuenas Ayala

VISTOS

Procede esta colegiatura a determinar lo que corresponda con referencia al recurso de apelación interpuesto por el doctor ALBERTO JAVIER MARTINEZ, a través de apoderado, contra la providencia fechada el 11 de febrero de 1993, por medio de la cual el Tribunal de Ética Médica de Antioquia resolvió proferir pliego de cargos contra el recurrente y el doctor GABRIEL LLANO ESCOBAR, por presuntas infracciones a la Ley 23 de 191.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Fueron resumidos en nuestro proveído fechado el 10 de diciembre de 1991, así:

“ Con tal objeto , el señor SILVA se presentó a víspera a la Clínica llevando la orden de hospitalización y todos los exámenes que le fueron exigidos, habiéndole manifestado a la enfermera que lo recibió que a él lo intervendría el doctor GABRIEL LLANO”

“El día señalado, tal médico llegó a la Clínica en compañía de su ayudante, doctor PEDRO RESTREPO, y de la instrumentadora, señora ILSE KURK. Esta última revisó la lista de programación de cirugía, pero no encontró en ella el nombre del doctor LLANO, lo que la llevó a examinar la programación citada a través del nombre del paciente, habiendo hallado que sí aparecía el señor SILVA, pero el médico asignado para la intervención no era el doctor LLANO sino el doctor ALBERTO JAVIER MARTINEZ, cosa que informó a aquél”.

“Ante la noticia, el médico LLANO se dirigió a la sala de cirugía, donde se percató que el doctor MARTINEZ estaba llevando a cabo la prostatectomía, la que había iniciado hacía unos 20 minutos. Allí, en presencia de los componentes del equipo de cirugía y del enfermo, increpó de manera agresiva el proceder del doctor MARTINEZ, lo que determinó que éste interrumpiera la intervención, tratando de calmarlo, y saliera a los corredores de recuperación. Luego de verificar las listas de programación, a explicarle que todo se debía a involuntario error, que si quería continuara con la cirugía, lo cual solo consiguió alterar más el ánimo del doctor LLANO.”

“ De todos modos, la intervención fue concluída satisfactoriamente por el doctor MARTINEZ

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

2. “El proceso ético disciplinario fue iniciado el 29 de julio de 1998, por el Tribunal Seccional de Etica Médica de Antioquia, en virtud de la queja formulada por el doctor HECTOR HUGO ALVAREZ LOPEZ, Secretario Ejecutivo de la Sociedad Colombiana de Urología” (folio 207).

El 11 de febrero de 1993 el Tribunal de Etica Médica de Antioquia calificó el mérito del informativo y resolvió formular cargos contra los doctores ALBERTO JAVIER MARTINEZ SALAS Y GABRIEL LLANO ESCOBAR, por haber contravenido varias disposiciones de la Ley 23 de 1981.

Tal decisión les fue notificada a los interesados el 25 de marzo de 1993 (folio 308).

Para resolver se considera:

CONSIDERA:

Para resolver considera:

Antes que todo, y teniendo en cuenta que han transcurrido bastante tiempo desde que ocurrieron los hechos, es preciso determinar si el Estado, a través de la Justicia Etica Disciplinaria de carácter médico, aún conserva la facultad de administrar o si se ha presentado el fenómeno de la prescripción.

Debemos tener en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 7 de marzo de 1998, lo que significa que desde entonces ha transcurrido más de cinco años, por lo cual, y si consideramos que el término de prescripción de la acción disciplinaria es de cinco años, tendremos que concluir que se ha extinguido la pretensión de la acción sólo se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación o su equivalente en el caso concreto el pliego de cargos, el cual cuando se cumplió el término prescriptivo, a saber, el 7 de marzo de 1993, aún no se encontraba ejecutoriado y no tan siquiera se había notificado a los interesados, ya que tal actuación procesal solo se produjo el 25 de marzo de 1993.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Disponer la cesación del proceso seguido contra los doctores ALBERTO JACIER MARTINEZ SALAS Y GABRIEL LLANO ESCOBAR, por haberse producido el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado presidente- Ponente; Eduardo Rey Forero, magistrado; Mario Camacho Pinto, magistrado; Miguel Otero Cadena,

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

**Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada
Secretaria.**

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com